



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 1 de octubre de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0240958, año 2010, caratulado “LOGINTER S.A.”.-----

Y RESULTANDO: Que se elevan las actuaciones a esta Alzada (fojas 1910) con motivo de los recursos de apelación incoados a fojas 1754 y 1755/1767) por los Señores Ariel Ricardo Román, Enrique José Rivas y Ricardo Raúl Román, por sus propios derechos y el último a su vez, como representante de LOGINTER SA, todos con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Arcalcontra la Disposición Delegada N°163 dictada el 20 de enero de 2015 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Mediante la citada resolución (de fojas 1734/1744), se determinan las obligaciones fiscales de la sociedad del epígrafe, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes a los períodos fiscales 2008 (enero a diciembre) y 2009 (enero a diciembre), por el ejercicio de las actividades de “Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados” (Código NAIIB 452390), “Transporte Automotor de Cargas n.c.p.” (Código NAIIB 602190), “Otros Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.” (Código NAIIB 672192), “Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías” (Código NAIIB 635000), “Servicios de manipulación de carga” (Código NAIIB 631000), “Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.” (Código NAIIB 701090) y “Servicios empresariales n.c.p.” (Código NAIIB 749900), estableciendo que las diferencias adeudadas a favor del Fisco ascienden a la suma de pesos doscientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y tres con sesenta centavos (\$ 298.353,60), con más los accesorios del artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011). Por su artículo 5°, se establecen que los saldos a favor del contribuyente por los meses 2/2008, 11/2008, 3/2009, 4/2009, 5/2009 y 6/2009 ascienden a la suma de pesos trescientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y siete con veinte centavos (\$ 337.557,20). En su artículo 6° se aplica una multa del 10% del monto dejado de oblar, conforme lo dispuesto por el


Cr. Rodolfo Dámazo Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

artículo 61, primer párrafo, del referido plexo legal. Por último, se dispone que conforme los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del citado código, resultan responsables solidarios e ilimitados por el pago del gravamen, intereses y multa, los Sres. Ricardo Raúl Román, Enrique José Rivas y Ariel Ricardo Román.-----

-----Adjudicada la causa para su instrucción a la Vocalía de la 4ta. Nominación a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerros, se integra la Sala II juntamente con el Vocal de 5ta. Nominación, el Dr. Carlos Ariel Lapine, y la Vocal de 9na. Nominación, Cdora. Estefanía Blasco, en carácter de Vocal subrogante.-----

-----Cumplidos los pasos procesales previos que exige la legislación vigente, a fojas 1922 se confiere traslado de los recursos de apelación interpuestos a la Representación Fiscal, luciendo a fojas 1924/1928 el pertinente escrito de réplica, en el que se comunica que la firma ha interpuesto ante la Comisión Arbitral la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.-----

-----A fs. 1932 la Representación Fiscal informa que la Comisión Arbitral ha emitido la Resolución N° 12/2018, cuya copia consta agregada a fs. 1933/1937 del expediente, la que se encuentra firme (fojas 1938).-----

-----A fojas 1939 se readjudica de forma definitiva la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi para su instrucción, quedando la causa radicada en la Sala II integrada conjuntamente con las Vocalías de la Cuarta y Quinta Nominación, a cargo de los Dres. Laura Cristina Cenicerros y Carlos Ariel Lapine, respectivamente. Asimismo, se tiene por acompañada la prueba documental, se rechaza la pericial contable ofrecida y se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que, notificada en debida forma, se encuentra consentida.-----

CONSIDERANDO: I.- Que los señores Ariel Ricardo Román, Enrique José Rivas y Ricardo Raúl Román en su presentación, adhieren a las defensas y prueba ofrecidas por Loginter SA y rechazan la modificación del cálculo del coeficiente unificado. A su vez, oponen la defensa de prescripción por aplicación de la doctrina "Filcrosa" y la inconstitucionalidad de la extensión de responsabilidad solidaria sobre bases objetivas en función de la jurisprudencia de la SCBA.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-240958-2010

“LOGINTER S.A.”

-----Por su parte, el representante de la sociedad del epígrafe en su recurso, tras un relato de antecedentes, cuestiona el criterio por el cual el Fisco ajusta el coeficiente de gastos, por entender que resulta ilegal y que prescinde de elementos y requisitos establecidos en el Convenio Multilateral a efectos de la atribución en cuestión. Ello, habida cuenta que distribuye los gastos de amortización sin más, en función al coeficiente de ingresos, omitiendo: 1) que los bienes cuya amortización se distribuye no están afectados enteramente a una actividad, que como el transporte de mercaderías, tributa por el régimen especial, y 2) que antes de atribuirse a la Provincia de Buenos Aires en función del coeficiente de ingresos, se verifique que los bienes en cuestión fueron utilizados en dicha jurisdicción. Entiende que se ha aplicado un criterio híbrido o de aplicación parcial de lo dispuesto en la Resolución General 8/2008.-----

-----Aduce que es ineludible excluir del cómputo a los efectos del coeficiente de gastos, aquellas amortizaciones correspondientes a los bienes exclusivamente afectados a una actividad que tributa por un régimen especial, ya que en tales condiciones, dicho gasto no puede ser considerado medida de otra actividad, cuyos ingresos se atribuyen por el régimen general.-----

-----Por su parte, manifiesta que respecto a los bienes de uso no afectados a la actividad de transporte es equivocado distribuir sus amortizaciones en función del coeficiente de ingresos, sin verificar si existe conexión territorial entre tales bienes y la provincia de Buenos Aires, lo cual no se verifica más allá de la medida en que el contribuyente las había atribuido conforme sus Declaraciones Juradas.-----

-----Agrega que las consideraciones efectuadas respecto de los bienes exclusivamente afectados al transporte, también son aplicables a los gastos de seguridad, vigilancia (satelital y general) y seguros, que estén exclusivamente vinculados con la actividad de transporte, los que habían sido considerados no computables por la empresa, pero el Fisco los atribuyó a la provincia de Buenos Aires en función del coeficiente de ingresos.-----

-----A todo evento, plantea la prescripción de las facultades fiscales para determinar el tributo en cuestión, citando los precedentes de la Corte Suprema que consideran aplicables los plazos previstos en el Código Civil para las


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

obligaciones tributarias.-----

-----Impugna por inconstitucionales los artículos 157 a 161 del Código Fiscal, así como cualquier otra norma local que pudiera incidir en la determinación del plazo de prescripción o en su cómputo por contrariar los precedentes y jurisprudencia de la CSJN, los que concluyen en aplicar a las obligaciones en cuestión el plazo del artículo 4027 inciso 3 del Código Civil, el que debe comenzar a computarse a partir del día en que tales obligaciones se volvieron exigibles, mes a mes.-----

-----Expone que no cabe atribuir efectos suspensivos de la prescripción al acto que dispone la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, no pudiendo asimilarse el mismo, con la intimación de pago que dispone el artículo 3986 del Código Civil, la que acaece recién con el dictado del acto que practica la determinación de oficio, ya que es recién con su dictado que se devenga la obligación de pago a la que se refiere la intimación en cuestión. Por ello, arguye que al momento de practicarse la determinación de oficio, las obligaciones se hallaban irreversiblemente prescriptas.-----

-----En subsidio, en caso de confirmarse el ajuste, solicita se ordene a ARBA liquidar nuevamente los importes a ingresar, deduciendo los saldos a favor verificados por la inspección.-----

-----En relación a los accesorios del artículo 96 del Código Fiscal, opone que no ha existido mora culpable por parte de su representada, razón por la cual, no se configura el aspecto subjetivo de la mora, requerido por dicha norma. Cita jurisprudencia.-----

-----Vinculado al sumario instruido, descarta la atribución de conducta omisiva por parte de la firma de marras, ya que la misma no ha existido y en su caso, pide se rechace la aplicación de sanción, al tratarse de un supuesto de error excusable. Cita doctrina y jurisprudencia.-----

-----Por último, tras el ofrecimiento probatorio, hace reserva del Caso Federal.--
II.- A su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.-----

-----En primer lugar, respecto a la prescripción opuesta, adelanta que las actuales disposiciones del Código Civil, en especial el artículo 2532, vigente



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-240958-2010
“LOGINTER S.A.”

desde el 1° de agosto de 2015, vienen a confirmar la postura asumida por ARBA, con lo cual, la regulación de dicho instituto en materia tributaria, constituye una facultad no delegada por las provincias a la Nación, en cuanto la provincia de Buenos Aires se ha reservado el derecho de establecer impuestos y contribuciones, y por elementales razones de coherencia, se encuentra facultada para legislar sobre el modo de extinción de la obligación tributaria.-----

-----Destaca que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se caracteriza por ser un impuesto de ejercicio anual y en razón de ello, los anticipos siempre están sujetos a la liquidación final a realizarse con la declaración jurada anual. Cita jurisprudencia.-----

-----Agrega que devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal, que prevén un plazo de 5 años de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr su cómputo desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.-----

-----Por ello, el cómputo se inició en fecha 1° de enero de 2010, para el período mas antiguo (2008), el cual, conforme el artículo 161 in fine del Código Fiscal, se encuentra suspendido desde la fecha de intimación de pago del tributo operada con la notificación de la Disposición de Inicio practicada en fecha 11 y 18 de febrero de 2015 (fojas1745/1748), es decir, dentro de los 180 días corridos inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción del período 2008, operó a partir de dicha notificación la causal de suspensión por 120 días del curso de la prescripción. Luego, con la notificación de la determinación de oficio practicada, se suspende la prescripción hasta los 90 días posteriores a que ARBA reciba las actuaciones en el marco de las cuales este Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia.-----

-----Finalmente, expone que la declaración de inconstitucionalidad no resulta competencia del Tribunal Fiscal de Apelación, conforme el artículo 12 del Código Fiscal.-----

-----En cuanto a los agravios relativos a la aplicación del Convenio Multilateral, indica que atento a que el contribuyente ha hecho uso del derecho de ocurrir

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

ante la Comisión Arbitral, se estará a lo que se resuelva en dicho ámbito.-----

-----Luego en relación a los saldos a favor de la firma detallados en la disposición apelada, señala que una vez que hayan quedado firmes los importes discutidos, de corresponder, se han de llevar adelante las compensaciones correspondientes. Cita jurisprudencia.-----

-----Referido a los intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal, destaca que los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos que se vio privado el Fisco. Su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del contribuyente, no existiendo ausencia de mora culpable. Cita jurisprudencia.-----

-----En cuanto a la sanción aplicada, pone de resalto que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor, aunque el contribuyente haya liquidado e ingresado el impuesto de acuerdo a la interpretación subjetiva de las normas en juego, no por ello podría excusarse para la aplicación de las sanciones estipuladas cuando existen incumplimientos comprobados.-----

-----Así se desprende que la aplicación de la multa resulta procedente desde el momento en que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma con el pago de la deuda fiscal ni acreditó causal atendible bajo error excusable.-----

-----Finalmente, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la responsabilidad solidaria realizada, amén de no agravarse expresamente de la atribución de la misma, conforme artículo 120 del Código de rito, reitera que es una cuestión vedada de tratamiento en esta instancia.-----

-----Tiene presente la reserva de caso federal para su oportunidad.-----

III.- Voto del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi: Que en atención a los planteos de las partes, debo decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada N° 163/2015, mediante la cual, se determinan las obligaciones del contribuyente del epígrafe.-----

-----En primer término, por una cuestión de orden lógico, abordaré el agravio de prescripción de las obligaciones fiscales introducido por los apelantes.-----

-----Así, analizaré el período fiscal 2008, siendo el más antiguo de los ajustados, con lo cual, de no estar prescripto éste, tampoco lo estará el



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-240958-2010
“LOGINTER S.A.”

siguiente.-----
-----Estimo pertinente comenzar señalando, con relación a la aplicación de la normativa de fondo en esta materia –Código Civil y Comercial–, que si bien la limitación de las potestades locales en punto a la regulación del instituto de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporánea, a efectos de resolver el presente planteo, basta con analizar si los artículos contenidos bajo Libro Primero –Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–, artículos 157 a 161 del Código Fiscal han merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados por el artículo 12 de dicho cuerpo normativo, para en todo caso, merituar la posibilidad de aplicar los precedentes que así lo hayan hecho, todo ello, en el sentido y con el alcance solicitado por la parte apelante.-----

-----Cabe recordar que el artículo 12 del Código Fiscal dispone: “*Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas*”.-----

-----En este marco, entonces, corresponde indicar en primer lugar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró la inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (vide causa C. 81.253, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: ‘Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo’”; causa C. 82.121, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: ‘Barrere, Oscar R. Quiebra’”; C. 84.445, entre otras), y del artículo 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (vide causa C. 99.094, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio”; en similar sentido, ver


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

asimismo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, causa A. 72.397.).-----

-----Y si bien de los fallos dictados y su remisión a la causa “Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra” (sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 30/09/2003; Fallos 326:3899) podría interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, los artículos 157 y 161 resultan –en lo estrictamente vinculado al caso que nos ocupa– constitucionalmente objetables (tal como lo afirma la recurrente), cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los citados artículos [circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional; entre otros, ver “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”, “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009, “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011, y “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”].-----

-----A su vez, en lo relacionado con el artículo 159 del Código Fiscal, cabe destacar que recientemente la SCJBA se pronunció con respecto al citado tópico, en la causa A. 71388, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (de fecha 16 de mayo de 2018), confirmando (por mayoría de fundamentos concordantes) la declaración de inconstitucionalidad del artículo 133 primer párrafo, segunda parte, del Código Fiscal (T.O. 2004; artículo 159 del T.O. 2011), realizada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata (la cual, a su vez, había ratificado el fallo de primera instancia).-----

-----Sin embargo, la aplicación al caso de dicho precedente requiere de la evaluación previa del juzgador acerca de su procedencia (Cfr. artículo 12 del citado cuerpo normativo, concordante con lo dispuesto por el artículo 14 del Dto.-Ley Nº 7603/70), debo señalar que en atención a las particularidades que



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-240958-2010
“LOGINTER S.A.”

reviste el citado fallo (esto es, la conformación de una mayoría que –en rigor– se alcanza por diversos fundamentos, y la existencia de una postura minoritaria con argumentos de relevancia centrados en lo dispuesto por el nuevo Código Civil y Comercial), razones de estricta prudencia me convencen en la necesidad de esperar, a fin de evaluar la aplicación de la doctrina judicial que se desprende del mismo, a que el Máximo Tribunal Federal decida el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Fisco provincial contra la sentencia en cuestión (con fecha 8 de junio de 2018, conforme lo ha informado el Poder Judicial de la Provincia a través de la Mesa de Entradas Virtual –MEV–), a la luz –precisamente– del innegable dato institucional que representa la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los artículos 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).-----

-----En definitiva, considero en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, que el planteo prescriptivo opuesto debe ser evacuado a partir de lo dispuesto por el Código Fiscal, con el alcance detallado ut supra, lo que así declaro.-----

-----Sentado lo que antecede, corresponde entonces destacar que el artículo 157 dispone que: “*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código...*”; y por su parte, el artículo 159, establece que: “*Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen*”.-----

-----En este punto, cabe aclarar que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de período fiscal anual, esto es, se determina mediante una declaración jurada

Cr. Rodolfo Dámazo Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

anual, que se presenta junto con el pago del último anticipo. Así lo establece el referido Código Fiscal mediante el artículo 209 (en cuanto dispone que el período fiscal será el año calendario) y el segundo párrafo del artículo 210 que expresamente señala: “*Juntamente con el pago del último anticipo del año, deberá presentarse una declaración jurada en la que se determinará el impuesto del período fiscal anual e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período*”, en un todo concordante con la previsión del artículo 9, inciso b), apartado 1, de la Ley N° 23.548.-----

-----De tal modo, con respecto al período fiscal 2008, el cómputo del plazo prescriptivo para determinar las obligaciones fiscales pertinentes se inició el 1° de enero del año 2010, y su fenecimiento habría operado el 1° de enero de 2015, de no haber acaecido con anterioridad alguna causal suspensiva o interruptiva del mismo.-----

-----Tal como surge de las actuaciones, la Disposición de Inicio del Procedimiento fue notificada en fecha 22 y 23 de septiembre de 2014 (fojas 1699/1700) operando la causal de suspensión prevista en el último párrafo del artículo 161 del Código Fiscal, en cuanto dispone que: “Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción”.-----

-----Siendo que la Autoridad de Aplicación dictó la Disposición Delegada N° 163/15, el día 20 de enero de 2015, y notificó la misma los días 11, 13, y 18 de febrero del mismo año (ver fojas 1745/1748), ha operado dicha circunstancia como causal suspensiva del plazo bajo análisis (conforme lo dispone el artículo 161, inciso “a” del Código Fiscal; ver intimación contenida en el artículo 10 del acto citado).-----

-----Consecuentemente, corresponde rechazar el planteo interpuesto en este



punto, lo que así declaro.-----

-----Ahora bien, en relación a los agravios vinculados al armado del Coeficiente de ingresos y gastos, la firma de marras ha sometido su debate ante los Organismos del Convenio Multilateral, habiendo la Comisión Arbitral emitido la Resolución N° 12/2018, por medio de la cual no se hace lugar a la acción interpuesta por LOGINTER S.A. (Resolución firme según lo informado a fojas 1938). Por ello, habiéndose puesto fin a la discusión, corresponde remitir a lo allí decidido, habida cuenta que el artículo 24 del Convenio Multilateral, en su inciso b), ordena: "*Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto*", lo que así declaro.-----

-----En este punto, debo resolver los restantes motivos de agravio planteados ante este Tribunal.-----

-----En relación a la multa impuesta por la Disposición apelada, se ha dicho desde antaño que corresponde su aplicación en los términos del artículo 61 del Código Fiscal (t.o. 2011), cuya conducta punible consiste en no pagar o pagar en menos el tributo, concretándose la materialidad de la infracción en la omisión del tributo. En materia de subjetividad, se exige un mínimo, posibilitándose la demostración de un error excusable de hecho o de derecho recayendo en el contribuyente la prueba de ausencia del elemento subjetivo (conforme art. 61 citado). -----

-----Por su parte, y en base a la cuestión discutida, concluyo que el contribuyente ha efectuado una incorrecta interpretación del régimen fiscal aplicable, sin que concurren los extremos para que se configure la eximente de error excusable. Por ello, estimo que debe confirmarse la multa establecida por el Fisco y calcularse la misma sobre la base de las diferencias que permanezcan sin extinguirse, una vez producida la compensación de saldos deudores y acreedores que surgen de la determinación efectuada.-----

-----En relación a los intereses resarcitorios impuestos en la Disposición recurrida, entiendo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2011 y concordante de años anteriores) que establece que: "*La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos,*

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementadas hasta en un cien (100) por ciento y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía...”-----

-----Según esta norma, dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión. En relación con la constitución en mora del contribuyente, cabe puntualizar que es necesario la concurrencia de los elementos formal y subjetivo, debiendo el sujeto obligado demostrar la inimputabilidad. El mentado elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se “...devengará sin necesidad de interpelación alguna...” (art. 96 citado). El elemento subjetivo se refiere a la inimputabilidad del deudor. Éste, para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, debe probar que la misma no le es imputable (v.gr. Caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor), lo cual torna admisible la doctrina de la excusabilidad restringida. Es decir, la ponderación del referido elemento subjetivo da lugar a la exoneración del contribuyente deudor en el punto que logre probar que la mora no le es imputable, circunstancia que, a pesar de las particularidades del caso, no ha sido demostrada en autos (Conf. Sala II “Destilería Argentina de Petróleo S.A”. del 29/12/2016, entre muchos otros). Por ende, el agravio debe ser desestimado, lo que así declaro.-----

-----Respecto de la extensión de responsabilidad, los apelantes se limitan solo a exponer la inconstitucionalidad del régimen objetivo de solidaridad en materia tributaria, en base a la jurisprudencia de la SCJBA-----

-----Vale recordar que si bien a quienes administran o disponen de los fondos de los entes sociales los alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones



en que éstos incurriesen, de modo que de su conducta deriva la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley (conf. “COOP. AGRARIA DE LAS FLORES LTDA.”, 18/03/1997; entre muchas otras), al Fisco le basta con probar ya la existencia de la representación legal o convencional, ya el carácter de miembro del órgano de administración, pues demostrada tal circunstancia, se presumen en quien la verifica facultades con respecto a la materia impositiva. Por ende, en ocasión de su defensa, es la persona que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria, quien deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFN, Sala C, “MOLINO CAÑUELAS S.A.”, 16/11/1998).-----

-----Como fuera señalado, los apelantes se limitan a sostener la imposibilidad de aplicar un criterio objetivo para extender la solidaridad, sin demostrar justificación posible que se constituya en causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen, como tampoco que fue colocado en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.-----

-----En cuanto a los agravios que conllevan un planteo de inconstitucionalidad, cabe insistir con que ese tipo de cuestionamientos excede la competencia de este Cuerpo, en los términos del art. 12 del Código Fiscal -T.O. 2011.-----

-----Resta agregar que, tal como lo sentenciara la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín, en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires el Stagno Vicente Felix y otro si Apremio Provincial (Causa 4175) de fecha 14/08/2014, el fallo de la SCBA C. 110.369, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio", del 2 de julio de 2014, no puede ser interpretado como doctrina legal (art. 279 del CPCC), en tanto el más alto Tribunal Provincial no se expidió respecto de la cuestión de fondo, habiendo confirmado la sentencia de la Cámara recurrida por cuestiones formales.-----

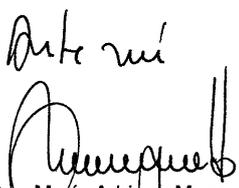
-----En base a lo expuesto debe confirmarse la extensión de responsabilidad, lo que así declaro.-----

-----Por ultimo, respecto al pedido de compensación de la deuda determinada

con los saldos que la firma de marras posee a su favor, debo señalar que la Autoridad de Aplicación deberá proceder a realizar la misma (conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código Fiscal), al momento de practicar la liquidación final de autos.-----

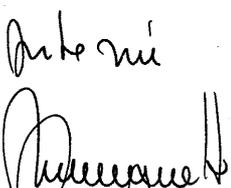
-----Cabe dejar en claro que los accesorios reclamados por el Fisco en base a la deuda determinada, así como el alcance de la responsabilidad solidaria, se concretarán sobre los montos que arroje la liquidación definitiva a practicarse, conforme la constancia de existencia de saldos a favor del contribuyente explayadas en el acto determinativo.-----

POR ELLO, VOTO: 1º) Rechazar el recurso de apelación incoado (fojas 1755/1767) por los Señores Ariel Ricardo Román, Enrique José Rivas y Ricardo Raúl Román, por sus propios derechos y el último a su vez, como representante de LOGINTER SA contra la Disposición Delegada N°163 dictada el 20 de enero de 2015 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Señor Fiscal de Estado en su despacho.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Cr. Rodolfo Dámazo Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala/II

Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerros: Adhiero al voto del Cr. Rodolfo Dámazo Crespi.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dra. Laura Cristina Cenicerros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: Teniendo en consideración las cuestiones a dirimir en la presente controversia, y haciendo mérito de la opinión vertida por el Vocal Instructor, manifiesto mi *adhesión* a la solución que propicia, excepto en lo relativo a la confirmación integral de la multa aplicada, toda vez que, según explicaré, se encuentra prescripta la acción en materia represiva en relación a las obligaciones del año 2008.-----

-----En efecto, en orden al rechazo de la prescripción de la acción fiscal para *determinar el gravamen*, tal como decide -y que comparto- el voto que me precede, frente a la línea argumental expuesta por los recurrentes, basada en el criterio sentado por la CSJN y la SCBA en los precedentes que cita, estimo necesario hacer notar que el recurso ha sido interpuesto con anterioridad al 1º de agosto de 2015, fecha en la cual entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial (aprobado por Ley 26.994 y promulgado por Decreto n° 1795/2014), el cual -como es sabido- en los Capítulos 1 y 2 del Título I del Libro Sexto, no obstante que mantiene intactas muchas regulaciones de su antecesor desde lo conceptual o bien respetando la terminología empleada por Vélez Sarsfield, contiene normas novedosas en lo atinente a las atribuciones que confiere a las legislaciones locales (arts. 2532 y 2560).-----

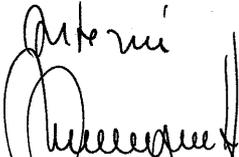
-----De este modo, ante el diverso escenario acontecido frente a la nueva legislación, considero que toda alegación basada en criterios jurisprudenciales vertidos sin tener en cuenta -obviamente- las nuevas normas anteriormente citadas adquiere un valor relativo, ni bien se repara que un renovado análisis e interpretación judicial desde la óptica del alcance que cabe asignar al deslinde de competencias que ahora se contempla podría implicar una variación de la férrea línea trazada a la luz de la anterior legislación (en igual sentido me expresé en “Agroindustrias Quilmes S.A”, del 11/2/2016, “Maycar S.A.”, del 27/10/016, “Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A.”, del 4/11/2016 y “Color One SA” del 20/4/2018 (todos de la Sala II que naturalmente integro), no obstante el pronunciamiento de la Suprema Corte Provincial sobre el tema emitido luego de la vigencia del citado Código (“Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, de fecha 16/5/2018), sobre el cual ya me expedí acerca de su alcance en el

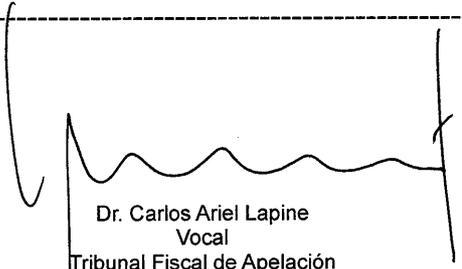
precedente "RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A.", de fecha 17/07/2018 (Registro 2679, Sala II).-----

-----Ahora bien, tal como anticipé, distinto análisis merece la cuestión cuando se trata de ver a la acción punitiva (multa por omisión) del año 2008. En este sentido, cabe aclarar, considero que su abordaje se impone en tanto recuerdo que, más allá que la accionante no invoca esta temática, tal déficit no obsta a su tratamiento oficiosamente (tal como me he pronunciado como Vocal Subrogante en autos "Pluma Blanca", sentencia de fecha 27 de noviembre de 2007, Sala I, reiterado en "Pluma Blanca", sentencia del 13 de noviembre de 2008, "Megaflex", del 17/12/2013, y "Agroindustrias Quilmes S.A.", del 13/09/2016, estos tres últimos como Vocal de la Sala II que naturalmente integro, entre muchos otros).-----

-----Así, el cómputo del plazo de prescripción de las acciones del Fisco para aplicar multas, se encuentra claramente establecida por el segundo párrafo del art. 159 del Código Fiscal -T.O. 2011 y cc. ant.-, en cuanto dispone que aquel *"comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible"*.-----

-----De este modo, respecto de los hechos imputados acaecidos durante 2008, debe entenderse que el término prescriptivo para establecer la sanción del caso se extendió desde el 01/01/2009 hasta su fenecimiento el 01/01/2014, desde donde se aprecia que la multa pretendida por la omisión de tributos correspondiente a dicho año -al no resultar alcanzada por la suspensión del plazo provocada por la Disposición de Inicio, notificada en setiembre de 2014-, ha sido decidida más allá del plazo legalmente permitido, sin que de las constancias de autos se desprende la ocurrencia de alguna otra causal de suspensión y/o interrupción-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-240958-2010
"LOGINTER S.A."

POR MAYORIA, SE RESUELVE: 1º) Rechazar el recurso de apelación incoado (fojas 1755/1767) por los Señores Ariel Ricardo Román, Enrique José Rivas y Ricardo Raúl Román, por sus propios derechos y el último a su vez, como representante de LOGINTER SA contra la Disposición Delegada N°163 dictada el 20 de enero de 2015 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Señor Fiscal de Estado en su despacho.-----

Cr. Rodolfo Dámazo Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Dra. María Adriana Magnetto
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N°.....2854
SALA II

